



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las diecisiete horas del quince de marzo de dos mil diecinueve, previa convocatoria del Magistrado Presidente Interino, tal y como se establece en el aviso de Sesión Pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 196, párrafo segundo, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones III y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 51, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Adín Antonio de León Gálvez y el Magistrado en funciones César Garay Garduño, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** Buenas tardes, siendo las diecisiete horas con doce minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez y César Garay Garduño, Secretario de Estudio y Cuenta que actúa en funciones de Magistrado; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, diecinueve juicios electorales, ocho juicios de revisión constitucional electoral y doce recursos de apelación, los cuales hacen un total de cuarenta y un medios de impugnación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Secretario Andrés García Hernández, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo del Magistrado en funciones César Garay Garduño y de un servidor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta de los juicios electorales 35, 37, 38, 40, 41, 49 y 50 de la presente anualidad, promovidos por los ayuntamientos de Coscomatepec y las Vigas de Ramírez, Veracruz, contra las resoluciones emitidas el pasado veintiocho de febrero y seis de marzo por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, que resolvió los juicios ciudadanos 38, 49, 55, 56, 51 y 54, también del presente año, respectivamente, que condenó a los hoy actores a pagar remuneraciones a diversos subagentes y agentes municipales por el desempeño en sus funciones, y para ello le ordenó realizar un análisis a la disposición presupuestal que permita hacer la propuesta de modificación al Presupuesto de Egresos 2019 para cubrir dichos pagos.

Los promoventes consideran que lo mandado por la autoridad responsable transgrede el artículo 115 de la Constitución Federal; es decir, la autonomía del ayuntamiento al imponer obligaciones que implican la modificación constante de su presupuesto y que obstaculiza su funcionamiento, máxime que no existe disposición legal que la obligue a ello.

En los proyectos se propone declarar infundado lo planteado, porque la determinación impugnada de ninguna manera vulnera la autonomía municipal del ayuntamiento, ya que las acciones ordenadas por la responsable son con pleno respeto a su autonomía y atribuciones, pues deja en claro al arbitrio del órgano edilicio realizar un análisis a la disposición presupuestal que permita hacer una propuesta de modificación al presupuesto de egresos, limitándose a ordenar que sea el propio municipio quien encuentre una solución presupuestaria para poder garantizar el pago de las remuneraciones a los agentes y subagentes municipales.

En consecuencia, se propone confirmar las resoluciones controvertidas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Adín de León.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes tengan todos ustedes, compañeros Magistrados.

En este momento solamente quiero comentar que me es complicado y desde luego, respetuosamente no poder compartir las propuestas formuladas, de las cuales el señor Secretario acaba de dar cuenta. Y esto en razón de que, para un servidor, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en que los actores tengan legitimación para impugnar, esto en razón de que comparecieron en la instancia local como autoridades responsables.

Y con tal carácter, estimo que no tienen esta posibilidad de acudir ante esta instancia, existe un criterio jurisprudencial que establece que las autoridades responsables no pueden comparecer, alegar o impugnar o seguir una cadena impugnativa en aquellos casos en donde ellos fueron sujetos pasivos de la resolución jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Y también existen excepciones a esa regla general que tiene que ver cuando existe alguna posibilidad de afectación en la esfera individual de las personas que desempeñan estos cargos o que fueron autoridades responsables.

En un punto de vista de un servidor, no se satisface en estos aspectos de excepción y, a partir de esa circunstancia, es que considero que estas demandas se debieron desechar por falta de legitimación.

Es cuanto, señores Magistrados y, desde luego, de una manera muy respetuosa.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, Magistrado Adín de León.

Si no tienen ustedes inconveniente, también quisiera hacer uso de la palabra en esos asuntos precisamente, como ya lo adelantaba el señor Magistrado Adín de León, la problemática a dilucidar por esta Sala Regional consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Electoral de Veracruz ordenara a los ayuntamientos de Coscomatepec y de Las Vigas de Ramírez, ambos correspondientes al estado de Veracruz, que realicen una propuesta de modificación a sus Presupuestos de Egresos del año 2019, con el objetivo de cubrir las remuneraciones a diversos agentes y subagentes municipales.

La particularidad de estos asuntos es que la parte impugnante, a saber, los ayuntamientos de Coscomatepec y de Las Vigas de Ramírez, tuvieron la calidad de autoridades responsables en las controversias planteadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como regla general que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo demandado o autoridad responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución que dicte el Tribunal Electoral local.

Sin embargo, esta restricción no es absoluta al existir casos de excepción que al actualizarse legitiman a las autoridades responsables a impugnar el acto que dicen les afecta. Un caso de excepción, a mi criterio, es la manifestación de una vulneración a la autonomía municipal.

Como ya lo he sostenido en los juicios electorales 28 del año dos mil diecisiete; 88, 102 y 121 del año dos mil dieciocho, así como en los juicios electorales 5 y 6 de esta anualidad, estos precedentes reflejan el criterio que ha sostenido por mayoría esta Sala Regional para reconocer legitimación activa de las autoridades cuando aducen la afectación por diferentes causas al principio de autonomía municipal.

A partir de lo anterior, en los casos que nos ocupan, la síndica del ayuntamiento de Coscomatepec, así como el presidente municipal, el síndico y un regidor del ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, cuestionan la vulneración a su autonomía municipal; lo cual, a mi juicio, dota de legitimación a esos ayuntamientos para que esta Sala Regional esté en condiciones de estudiar en el fondo tales planteamientos.

Lo anterior es así, porque refieren que el Tribunal local fue omiso en observar que sus sentencias transgreden el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la autonomía del ayuntamiento al imponer nuevas obligaciones que

implican la modificación de sus presupuestos y que obstaculizan su funcionamiento, máxime que no existe disposición legal que los obligue al pago de remuneraciones a los agentes y subagentes municipales.

Atento a estos argumentos, en mi concepto se actualiza la legitimación activa de las autoridades responsables para controvertir una resolución que afirman, les afecta en el ámbito de su autonomía municipal previsto en el artículo 115 Constitucional.

Por ende, en los proyectos que se someten a nuestra consideración, se considera actualizada la excepción que permite, en este caso, dotar de legitimación a las que fueron autoridades responsables y se realiza el estudio de fondo de la vulneración planteada, misma que se está proponiendo declarar infundada, tal como se relató en la cuenta, ya que las acciones ordenadas por el Tribunal Electoral de Veracruz son con pleno respeto a la autonomía y atribuciones de tales ayuntamientos.

Esto es así, porque las acciones ordenadas mediante las resoluciones impugnadas dejan al arbitrio de los ayuntamientos realizar un análisis a la disposición presupuestal que les permita hacer una propuesta de modificación a sus presupuestos de egresos.

Ello, desde mi óptica, compañeros Magistrados, refleja que el Tribunal Electoral local respetó las atribuciones y competencias que tienen los ayuntamientos hoy impugnantes, respecto a la libre administración de sus recursos al limitarse a ordenar que sean los propios municipios quienes encuentren la solución presupuestaria para poder garantizar el pago de la remuneración de los agentes y subagentes municipales.

Sobre este último punto, es importante subrayar que, sobre el pago a los agentes y subagentes municipales, en los proyectos se sigue el criterio marcado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ya se pronunció en el sentido de reconocer el derecho constitucional que tienen a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo al tratarse de servidores públicos.

Por estas razones, compañeros Magistrados, es que adelanto que mi voto será a favor de los proyectos descritos en la cuenta.

Les consulto, compañeros Magistrados, si no hay más intervenciones le pediría entonces, si no las hay, al Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** En contra de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado en funciones, César Garay Garduño.

**Magistrado en funciones César Garay Garduño:** A favor de los siete proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios electorales 35, 37, 38, 40, 41, 49 y 50; fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a cada una de las sentencias respectivas.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Solamente, perdón; quisiera confirmar el hecho de que, dado el sentido de la votación presentaré ese voto particular.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** Con mucho gusto, señor Magistrado.

En consecuencia, en los juicios electorales 35, 37, 38, 40, 41, 49 y 50; en cada uno de ellos, se resuelve:

**Primero.** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 55 del año en curso, promovido por Renato Martínez Primo y Victorio Reyes, a fin de controvertir la dilación procesal y la consecuente omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar la resolución respectiva en el juicio ciudadano local 9 de dos mil diecinueve.

En el proyecto se propone calificar como fundado el agravio al acreditarse la dilación procesal, así como la omisión o tardanza alegada por los actores, pues como se describe en el proyecto, existen elementos que permiten afirmar a esta Sala Regional que a la fecha el Tribunal local no ha emitido la resolución correspondiente, pues si bien en su última actuación la autoridad responsable señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia, ello corrobora que a la fecha no se ha emitido una sentencia, aunado que ha transcurrido un plazo razonable desde la recepción de la demanda, por parte del Tribunal local, hasta el día en que se resuelve la presente sentencia, sin que justifique el porqué de dicha dilación procesal.

Ello, pues las autoridades jurisdiccionales deben garantizar la impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, a través de un recurso sencillo y rápido para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, cumpliendo con el principio constitucional de tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto y las demás consideraciones que sustentan el proyecto de cuenta, es que se propone declarar fundado el agravio expuesto por los actores, relativo a la dilación procesal y la consecuente omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el juicio local, además de ordenarle que lo resuelva a la brevedad, conminando a los integrantes del referido órgano jurisdiccional que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia

durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 33 del presente año, promovido por María Soledad Jarquín Edgar, en su calidad de denunciante en el procedimiento especial sancionador 32 de dos mil dieciocho, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la resolución a través de la cual se le impuso una sanción a Hageo Montero López, consistente en una multa por recibir servicios de la entonces jefa de departamento de comunicación indígena de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, durante la campaña electoral para la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Juchitán de Zaragoza, en donde el denunciado contendió para Presidente municipal.

En el caso, la actora pretende que esta Sala Regional modifique la sentencia impugnada, a partir de considerar que el estudio efectuado por la responsable, no fue exhaustiva por la adecuada cuantificación de la sanción.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, puesto que le asiste la razón a la actora, respecto a que, si podía cuantificarse el beneficio económico que recibió el denunciado por los indebidos servicios prestados y toda vez que la afectación a la imparcialidad y equidad en la contienda derivó de la indebida aplicación de los recursos públicos, se considera esa situación como agravante para calificarse como una falta grave especial y no como grave ordinaria.

En ese sentido, en el proyecto se propone adicionar a la sanción impuesta por el Tribunal local, el beneficio económico generado para el denunciado, y derivado del ajuste de la gravedad de la falta cometida incrementar la sanción.

Asimismo, se razona que las sanciones impuestas, válidamente pueden ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, destacando que las mismas buscan desincentivar la comisión de conductas que atenten en contra de los principios rectores de la materia, como los de imparcialidad y equidad en la contienda.

Por tanto, derivado en las consideraciones expuestas y las demás razones que se detallan en el proyecto, se propone modificar la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción, incrementar la sanción impuesta a Hageo Montero López, la cual deberá ascender al monto señalado en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 1 del año en curso, a través del cual el Partido de la Revolución Democrática, impugna el dictamen y resolución relativos a la revisión del informe anual dos mil diecisiete, mediante los cuales se le impuso diversas sanciones por irregularidades encontradas en los gastos realizados en el estado de Veracruz.

En el proyecto de cuenta se propone modificar, en la materia de impugnación, los mencionados actos impugnados. Lo anterior, al estimarse fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la valoración probatoria de diversos documentos y en la investigación de gastos relacionados con las conclusiones 3 y 7 para demostrar su objeto partidista.

Por cuanto se refiere a las conclusiones 8, 9 y 15, se tienen infundadas las alegaciones, pues como se expone en el proyecto, no quedó demostrado el objeto partidista de los gastos erogados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 3 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución y su respectivo dictamen consolidado, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete en el estado de Quintana Roo y que impuso al referido instituto político diversas sanciones.

En el proyecto se propone revocar las conclusiones 2-C2 y 2-C7, toda vez que lo considerado por la autoridad responsable carece de una adecuada fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad; en la primera de las conclusiones se estima que lo considerado por la responsable carece de una adecuada fundamentación y motivación, en tanto que no expresa razones por las cuales el hecho de omitir la exhibición de los pases de abordar se traduce en el no acreditamiento de la hipótesis normativa, además, tampoco señala el motivo por el cual no puede ser cumplida la finalidad de la norma a través de la diversa documentación presentada por el partido apelante, como podrán ser las facturas expedidas con motivo de la compra de los boletos de avión.

Por cuanto a la segunda de las conclusiones, la autoridad responsable al emitir el acuerdo por el cual dio cumplimiento a la sentencia SX-RAP-9/2017 definía la cantidad que no fue destinada al liderazgo político de las mujeres en el dos mil quince y que debía aplicarse en años subsecuentes.

No obstante, tal cantidad no guarda concordancia con la cantidad estimada en el dictamen consolidado de dos mil diecisiete, y al no encontrar justificación alguna, tal circunstancia dentro del dictamen consolidado o en la resolución que se examina, se concluye que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues no señaló la razón por la cual el financiamiento total que el partido debía aplicar para el rubro de liderazgo político femenino aumentó.

Asimismo, tampoco tomó en consideración diversos antecedentes y elementos que robustecían y clarificaban el motivo de infracción y la individualización de la sanción.

De ahí que se proponga modificar el dictamen consolidado y la resolución materia de impugnación, además de ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva determinación de manera pronta para los efectos precisados con mayor claridad en el proyecto de cuenta.

A continuación, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondiente a los recursos de apelación 5, 7, 9 y 11 del presente año, interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir los dictámenes consolidados y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido político, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete en los estados de Tabasco, Chiapas, Veracruz y Oaxaca.

En los respectivos proyectos se propone tener por infundados e inoperantes los agravios. Esto, porque en cada caso se concluye que la autoridad responsable sí fundó y motivó sus resoluciones, estableciendo desde el dictamen consolidado las razones y fundamentos legales con los cuales estimó las respectivas violaciones a la normativa electoral; mientras que los argumentos de los actores fueron genéricos y no combaten frontalmente aquellas.

Ahora bien, por cuanto a los planteamientos en los que se señala que la autoridad responsable injustificadamente trasladó el cobro de sanciones cometidas por el partido a nivel local para que sean pagadas con los recursos federales que recibió el partido. Se considera que no les asiste la razón, pues sí es válido que ante la insuficiencia o inexistencia de patrimonio local las multas impuestas pueden ser cubiertas a cargo del patrimonio nacional de los partidos políticos infractores, pues estos actúan como una misma persona jurídica con independencia de las acreditaciones que tengan en las entidades federativas.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, los correspondientes dictámenes y sus respectivas resoluciones.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 13 del año en curso, a través del cual el Partido Movimiento Ciudadano impugna el dictamen y resolución relativo a la revisión del informe anual dos mil diecisiete, mediante los cuales se le impuso diversas sanciones por irregularidades encontradas en los gastos realizados en el estado de Campeche.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar, en la materia de impugnación, los mencionados actos impugnados, lo anterior al estimarse infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la valoración probatoria e investigación de diversos documentos relacionados con la conclusión 6-C2-CA, en la que se determinó que omitió presentar las conclusiones bancarias de una cuenta.

Lo anterior, pues si bien presentó dichas conciliaciones bancarias, ello lo hizo hasta el tres de diciembre de dos mil dieciocho y veintidós de febrero del presente año, lo que imposibilitó que la autoridad administrativa tuviera en cuenta ese registro para la emisión y aprobación del dictamen consolidado.

Asimismo, se estiman infundadas las alegaciones relativas a la imposición de la sanción, pues ésta fue determinada conforme a derecho.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado ponente, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado en funciones, César Garay Garduño.

**Magistrado en Funciones César Garay Garduño:** A favor de los proyectos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:**  
Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 55 del juicio electoral 33, así como de los recursos de apelación 1, 3, 5, 7, 9, 11 y 13; todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 55, se resuelve:

**Primero.** Se declara fundado el agravio relativo a la dilación procesal y su consecuente omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio ciudadano local 9 de dos mil dieciocho.

**Segundo.** Se ordena a la autoridad responsable que, una vez que le sea notificada la presente sentencia resuelva a la brevedad el juicio ciudadano local indicado.

**Tercero.** Se ordena al órgano jurisdiccional mencionado para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

**Cuarto.** Se exhorta a los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

En cuanto al juicio electoral 33, se resuelve:

**Único.** Se modifica la resolución impugnada en los términos y para los efectos puntualizados en la parte considerativa de esa ejecutoria.

Respecto del recurso de apelación número 1, se resuelve:

**Único.** Se modifica el dictamen consolidado y la resolución impugnada emitidos por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral relativos a los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, únicamente para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

Por cuanto hace al recurso de apelación 3, se resuelve:

**Único.** Se modifica en el dictamen consolidado y la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, únicamente para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia

Finalmente, en los recursos de apelación 5, 7, 9, 11 y 13; en cada uno de ellos, se resuelve:

**Único.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución combatida.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de resolución en el orden siguiente.

En primer término, me refiero al juicio electoral 22 de la presente anualidad promovido por Fredy Herrera Martínez, Luis Zaragoza Jiménez y Marco García Hernández, quienes se ostentan como ex regidores de hacienda, educación y obras del municipio de San José Tenango, Oaxaca, en el que impugnan la omisión del Tribunal Electoral del Estado de esa entidad federativa, de resolver el juicio ciudadano local 295 de dos mil dieciocho.

En el caso, el uno de marzo del año en curso el Tribunal responsable emitió la sentencia cuya omisión se reclama. Sin embargo, la autoridad responsable no acreditó haber notificado la resolución a los actores.

Por tal razón, se propone declarar parcialmente fundado el agravio planteado y ordenar al Tribunal Electoral local que notifique personalmente la sentencia a los actores.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 32 de la presente anualidad, promovido por integrantes del ayuntamiento de Villa Tejupan de la Unión Tepoxcolula, Oaxaca, contra la resolución emitida el veintiuno de febrero del presente año, por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano 7 de este año que, entre otras cuestiones, ordenó a la presidenta municipal llevar a cabo la sesión a la que debería comparecer Silvia Patricia Mendoza Guzmán para el efecto de que se le tome protesta como concejal electa.

La actora considera que lo mandado por el Tribunal local transgrede la autonomía del ayuntamiento al determinar que no dio cabal cumplimiento al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y, a su vez, corresponde a la Comisión Permanente del Congreso de la referida entidad federativa pronunciarse respecto al cargo de concejal municipal.

En el proyecto se propone declarar infundado lo planteado por la actora porque, a juicio de la ponencia, la determinación impugnada no vulnera la autonomía municipal del ayuntamiento ni invade la competencia del órgano legislativo.

Lo anterior, ya que se advierte que la parte actora sustenta su agravio en una premisa inexacta, habida cuenta que, con independencia de que el citado artículo 41 refiera que se debe dar vista al Congreso para ocupar la vacante de una regiduría, lo cierto es que en el caso, el Tribunal responsable asumió competencia para pronunciarse sobre los planteamientos de la actora en el juicio primigenio, relacionados con presuntas violaciones a su derecho político de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo al no haber sido convocada para que se le tomara protesta como concejal electa, derecho que es tutelable mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medio de impugnación, cuya sustanciación y resolución es de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al juicio electoral 43 de dos mil diecinueve, promovido por el secretario general del Congreso del Estado de Veracruz, a fin de controvertir la resolución de trece de febrero del año en curso, emitida



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

por el Tribunal Electoral de esta misma entidad federativa, en el juicio ciudadano local 15 de la presente anualidad, en el cual se ordenó al hoy actor dar respuesta a las peticiones presentadas por María Josefina Gamboa Torales, y expedirle las copias de la documentación solicitada.

En el proyecto se propone que, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme a la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, lo cierto es que pueden existir excepciones a tal regla.

En el caso, la ponencia considera que se surte un supuesto de excepción a tal hipótesis, debido a que el actor aduce que se le vinculó al cumplimiento de la sentencia reclamada, sin que formara parte de la *litis*, pues conforme con lo alegado por actor, en la demanda del juicio local se señaló como autoridad responsable únicamente al presidente de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Veracruz, más no al secretario general de dicho Congreso.

Tal circunstancia, a juicio de la ponencia, constituye una causa de excepción, porque de no haber sido llamado como autoridad responsable, no tuvo oportunidad de comparecer ante el Tribunal local; a deducir los derechos que estimara conducentes, y, por tanto, no se configura la situación a que alude la jurisprudencia antes mencionada.

Por otra parte, el actor alega la falta de competencia de la autoridad jurisdiccional responsable para conocer y resolver la controversia planteada en la instancia previa.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio del actor, toda vez que los planteamientos de la inconforme ante la instancia local en su carácter de diputada local y vocal de la Comisión Permanente de Gobernación, no violentan sus derechos político-electorales en la modalidad de acceso y desempeño del cargo.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada, y dejar sin efectos la vinculación ordenada al secretario general del Congreso del Estado de Veracruz, en el juicio ciudadano local 15 de dos mil diecinueve, del índice del Tribunal Electoral de Veracruz.

Respecto de los juicios de revisión constitucional electoral 13, 14, 18 y 19 todos de este año, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, MORENA y del Trabajo, respectivamente, contra la resolución de cinco de marzo de esta anualidad, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el recurso de apelación 19 de dos mil diecinueve y su acumulado que, entre otras cuestiones, revocó del Consejo General del Instituto Electoral Local, la resolución relacionada con los criterios para el ejercicio de candidaturas a diputaciones locales en la referida entidad federativa.

En primer término, se propone acumular los juicios de cuenta debido a la existencia de conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.

En el proyecto se señala que, si bien se comparte la necesidad de establecer parámetros mínimos en la postulación de candidatos jóvenes e indígenas, al tratarse de acciones afirmativas que se desprenden del principio de igualdad, en el caso se considera que la medida adoptada por el Tribunal local, pasó por alto la temporalidad en que se encontraba el proceso electoral en curso en la referida entidad federativa, pues ordenó la implementación de tales medidas,

hasta el cinco de marzo del año en curso, momento en el cual ya habían concluido los procesos internos de selección de candidaturas, las precampañas, e iniciado las intercampanías. De ahí que se estima inviable la implementación de las medidas ordenadas por el Tribunal local, por lo que se considera que el agravio respectivo, resulta fundado.

Asimismo, el agravio relativo a la falta de exhaustividad, se considera fundado, ya que, del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, omitió pronunciarse respecto de los temas planteados por el inconforme, por lo que dejó de analizar y resolver la verdadera causa de pedir planteada en la instancia local.

En ese sentido, si bien lo ordinario sería devolver el asunto a la jurisdicción local para que realice un pronunciamiento exhaustivo, en aras de evitar reenvíos innecesarios, dado lo avanzado del proceso electoral en Quintana Roo, se propone emitir pronunciamiento en plenitud de jurisdicción con relación al tema de la reelección.

A juicio de la ponencia, el agravio deviene fundado debido a que el lineamiento emitido por el Instituto Electoral local respecto de la posibilidad de los diputados de postularse vía reelección por un distrito diverso, es contrario a la finalidad de la reelección. En efecto, tal circunstancia no constituye reelección, porque si bien se trata de un mismo cargo, se incumpliría con una de las finalidades de la citada figura, que es crear un vínculo directo entre representantes y electores, por tanto, se propone modificar el lineamiento impugnado.

Por otra parte, respecto de la restricción de participar en coaliciones o candidaturas comunes a los partidos políticos locales que hayan obtenido su registro conforme a lo dispuesto en el artículo 95, apartado 5 de la Ley General de Partidos Políticos, el agravio se estima infundado.

Ello, porque no es posible dar trato de partidos de nueva creación a los partidos políticos nacionales que perdieron su registro a nivel nacional, pero obtuvieron el registro como partido local en alguna entidad federativa, puesto que, al haber cumplido con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello en la entidad federativa correspondiente, es claro que no se trata de un partido de nueva creación.

En virtud de lo expuesto, se propone revocar, en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada y, por tanto, dejar sin efectos los actos emitidos en su cumplimiento. Asimismo, se propone modificar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local en los términos que se indican en el proyecto.

Por lo que hace al recurso de apelación 2 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución de dieciocho de febrero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que determinó sancionar al partido promovente por diversas infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho instituto político en el ejercicio dos mil diecisiete relativos al estado de Veracruz.

Se propone, en el caso, el análisis relacionado al planteamiento del inconforme por la presentación extemporánea de avisos a la autoridad, recibir aportaciones de personas no identificadas, omitir presentar los archivos XML de gastos registrados, así como omitir destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

específicas del ejercicio dos mil quince, se propone calificar como infundados los planteamientos expuestos por el actor debido a que, como se explica en el proyecto, contrario a lo señalado por el enjuiciante, el actuar de la responsable fue apegado a derecho porque al haberse constatado la infracción a la normativa electoral en materia de fiscalización, la responsable lo hizo de su conocimiento sin que el hoy apelante desvirtuara la comisión de tales faltas.

Por lo que lo procedente era imponer la sanción respectiva, así al haber resultado infundados los agravios expuestos por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

En lo que concierne al recurso de apelación 4 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución 56 de dos mil diecinueve del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio dos mil diecisiete, en la parte relativa al Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Chiapas.

A juicio de la ponencia, los planteamientos del apelante son infundados, puesto que, como se aprecia del dictamen consolidado, el actor sí realizó las erogaciones, motivo de las sanciones, pero omitió exhibir los comprobantes correspondientes en contravención a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización y las leyes fiscales, las cuales disponen que en la misma fecha de pago se debe expedir tales comprobantes.

Además, la omisión no obedece a un caso fortuito, puesto que desde el inicio del período a fiscalizar el partido omitió expedir tales comprobantes y no a partir de una causa imprevisible.

Por otro lado, la ponencia estima que con la vista a la autoridad fiscal no se le sanciona dos veces al actor por la misma conducta, puesto que la sanción impuesta en la resolución controvertida obedece a que no sustentó las erogaciones con los comprobantes previstos reglamentariamente; mientras que la vista ordenada fue por la posible omisión de entregar impuestos.

En cuanto a la conclusión C-5, se estima que le asista razón al actor respecto a la falta de exhaustividad, ya que la responsable no se pronunció en relación a la justificación consistente en que la entrega incompleta de financiamiento y la falta de liquidez motivó que no se destinara el mínimo del dos por ciento al financiamiento público para actividades específicas, sino que únicamente se limitó a señalar que no se habían realizado las actividades.

Por tanto, se propone confirmar la resolución respecto a las primeras dos conclusiones y revocarlas respecto a la citada conclusión C-5, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se pronuncie de forma fundada y motivada respecto a la procedencia o no de las razones por las que, a decir del recurrente, no erogó lo correspondiente al dos por ciento por concepto de actividades específicas que debió destinar en el año dos mil quince.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 6 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución 55 del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa al dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de los ingresos y gastos del referido instituto político correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete en el estado de Chiapas.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por el partido actor, toda vez que la responsable de manera correcta estimó que el ahora apelante incurrió en sendas faltas graves ordinarias, puesto que el sujeto obligado no destinó los montos correspondientes para el desarrollo de actividades específicas, así como al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, infringiendo lo dispuesto en el artículo 51, numeral I, de la Ley General de Partidos Políticos y 52, numerales VI y VII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.

En tal virtud, al tener por acreditada la vulneración a los referidos preceptos legales y toda vez que el instituto político conocía los alcances de esas disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del informe anual correspondiente. La autoridad responsable consideró que se vulneró sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Con base en ello, la autoridad fiscalizadora para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron las conductas, la intencionalidad de la conducta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad en las faltas acreditadas y la reincidencia en que se hubiera incurrido.

De ahí que no asista la razón al actor cuando aduce que la autoridad responsable no expuso las razones y los elementos que tomó en consideración para la imposición de la sanción, tampoco cuando aduce que hizo una incorrecta individualización de la sanción al no considerar que actualmente se encuentra pagando una multa correspondiente al año dos mil dieciséis, puesto que no puede considerarse, como lo pretende el actor, que las obligaciones derivadas de la imposición de sanciones anteriores pudieran atenuar sanciones posteriores, toda vez que ello restaría eficacia a la facultad sancionadora de la autoridad fiscalizadora y a los efectos correctivos que se pretenden.

Por ende, se propone desestimar los planteamientos del inconforme y, por consecuencia, confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al recurso de apelación 8 del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano contra el dictamen consolidado 53 y la resolución 59, ambos de dos mil diecinueve, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otros aspectos, lo sancionó por irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete en el estado de Tabasco.

Al respecto, el actor aduce que la autoridad responsable incurrió en indebida fundamentación al imponer la sanción por la omisión de comprobar la renta de un auditorio.

Se propone calificar como infundado el motivo de inconformidad en atención a que, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada en el apartado respectivo, tomó en cuenta el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la normativa transgredida, los valores o bienes jurídicos tutelados, la singularidad de la falta, la reincidencia y la capacidad económica; y atendiendo a tales parámetros, estimó que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

correspondía la imposición de una multa equivalente a cuarenta mil pesos.

Además, Movimiento Ciudadano aduce que el Consejo General del INE no consideró que el partido político recurrente registró los egresos correspondientes a la renta de un auditorio en tiempo y forma, y que éste solicitó la factura, pero no le fue entregada.

En el proyecto también se propone calificar como infundado dicho disenso, ya que la normatividad es clara al señalar que los egresos deberán estar soportados con la documentación original y deberá cumplir con los requisitos fiscales, y si bien el partido aduce que solicitó la factura, lo cierto es que esto lo hizo de forma extemporánea, es decir, después de más de un año de que se utilizó el referido auditorio.

Por estas y otras razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnada.

Finalmente, me refiero al recurso de apelación 12 del presente año, promovido por Movimiento Ciudadano contra el dictamen consolidado 53 y la resolución 59, ambos de dos mil diecinueve, emitidos por el Consejo General del INE que, entre otros aspectos, lo sancionó por irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete en el estado de Quintana Roo.

Al respecto, del escrito de demanda se advierte que el actor aduce que la autoridad no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de las sanciones que le impuso, dado que no apreció las circunstancias particulares ni las relativas al tiempo, modo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que implicó la imposición de multas excesivas y desproporcionales.

El agravio en cita se propone calificarlo como infundado, ya que las multas impuestas por el Consejo General del INE se fijaron dentro de los parámetros establecidos para su graduación de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, el disenso relativo a que la autoridad responsable injustificadamente trasladó las sanciones al partido político nacional por una infracción cometida por el mismo instituto político en una entidad federativa, en el proyecto se propone calificarlo como infundado, en atención a que el actor parte de una premisa inexacta, ya que el pago de las multas no se impuso de esa manera, ya que de la lectura de la resolución controvertida, el pago de las sanciones impuestas a Movimiento Ciudadano en el estado de Quintana Roo, se debe realizar con el financiamiento otorgado para el desarrollo de las actividades ordinarias, en el ejercicio dos mil diecinueve de dicha entidad federativa.

Por éstas y otras razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrado.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias.

Si no hay intervención en relación con el asunto anterior, que es el JE-22, a mí me gustaría intervenir en el juicio electoral 32 de dos mil diecinueve.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** Por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias.

En este caso, es una circunstancia similar a la de los asuntos que anteriormente fueron votados.

En mi concepto, también la presencia de una impugnación formulada por quienes fungieron como autoridades responsables en la relación jurídica procesal, impide, desde luego, que puedan promover o seguir la cadena impugnativa como en el caso estamos hablando.

De igual forma, estimo que no se dan los supuestos de excepción que prevén precisamente los criterios de este Tribunal, dado que no hay una afectación directa a los intereses o a los derechos o reconocidos a favor de estas personas.

Y bueno, por lo que hace al tema, tampoco se está alegando una cuestión propia de una competencia que eventualmente pueda generarse.

En este caso, los actores señalan que hay una vulneración a la autonomía municipal. Por principio de cuentas, yo he sostenido en diversos criterios, que el que los actores argumenten una afectación a la autonomía municipal, no genera una posibilidad, ni los legitima para poder seguir una cadena impugnativa.

Menos aún en este caso, porque en realidad lo que determinó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, simplemente es reestablecer una notificación indebida a la actora en la instancia local, a efecto de que se pudiera presentar ante el ayuntamiento correspondiente para poder tomar posesión o acceder al libre ejercicio las funciones para las cuales resultó electa.

En consecuencia, pues no existe, desde mi óptica, una vulneración a la autonomía municipal y a la falta de competencia que puede resultar claro en esta circunstancia.

No es obstáculo para un servidor que alegue o que simplemente establezca que existe una violación a la autonomía municipal, sin precisar ni adicionar algún elemento correspondiente y, desde luego, también cobra relevancia, precisamente el hecho de que en el análisis se termina estableciendo que no hay legitimación para tal efecto.

Es por ello que, de manera muy respetuosa, me mantendré en la posición que he sostenido en diversos asuntos, de estimar que este medio de impugnación se debió desechar, y en caso de que la votación vaya a favor de la propuesta que se está presentando, pues me permitiría formular un voto particular.

Es cuanto, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, señor Magistrado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Si no tienen ustedes inconveniente, compañeros Magistrados, quisiera referirme precisamente a este proyecto que estamos analizando el proyecto del juicio electoral 32 de esta anualidad, y quisiera referirme a este asunto, porque como ya lo marcó don Adín Antonio de León Gálvez, aquí la controversia planteada, consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenara al ayuntamiento de Villa de Tejupám de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, que procediera a señalar fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión a la que debería comparecer la ciudadana Silvia Patricia Mendoza Guzmán para efecto de que se le tome la protesta de ley como concejal electa ante ese ayuntamiento.

En este asunto el referido ayuntamiento acude como impugnante alegando, entre otras cuestiones, que la determinación del Tribunal Electoral local vulnera en su perjuicio el artículo 115 de la Constitución Federal, lo que se traduciría en la potencial violación a su autonomía municipal.

Ahora bien, como ya he referido en los juicios electorales resueltos al inicio de esta Sesión Pública, de igual manera, la parte actora intervino en la instancia primigenia en calidad de autoridad responsable, por lo cual, atendiendo a la regla general carecería de legitimación activa para interponer el presente juicio, de conformidad con el criterio de la Sala Superior sostenido en la jurisprudencia 4/2013.

Sin embargo, tal criterio no es absoluto, ya que la propia Sala Superior ha considerado casos de excepción para la procedencia de la legitimación activa, uno de esos casos de excepción, en mi criterio, ocurre cuando las autoridades señaladas como responsables plantean la vulneración a su autonomía municipal y/o la falta de competencia de la autoridad emisora del acto.

En el caso que nos concierne, el ayuntamiento refiere que, ante la negativa de la concejal electa de tomar protesta del cargo, realizó el proceso indicado en el numeral 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y ante la continuación de la vacante dio vista al Congreso para que, en el ejercicio de sus facultades, determinara de entre la lista de los suplentes a quién correspondería cubrirla; por lo que considera que no era competencia del Tribunal local pronunciarse al respecto.

Bajo estas condiciones, al revisar los planteamientos que hace valer la concejal en su escrito de demanda ante el Tribunal local, se advierte que adujo una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo al no haber sido convocada a la sesión del cabildo en términos de ley.

A partir de esos argumentos, la responsable ahora realiza el estudio de las pruebas aportadas al juicio, así como del artículo 41 de la citada ley y determinó que la notificación por medio de la cual se requería a la concejal para que compareciera ante el ayuntamiento a ocupar el cargo conferido, omitía indicar el plazo de los cinco días y que, en caso de no hacerlo, el apercibimiento sería llamar al concejal suplente para que ocupara el cargo de manera definitiva.

Sobre esta situación, en mi concepto, es evidente que la materia de la *litis* resuelta en la instancia primigenia versó sobre la vulneración al derecho de ocupar el cargo de concejal para el cual fue electa Silvia Patricia Mendoza Guzmán, derecho que es objeto de tutela judicial efectiva mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral local, razón por la cual, desde mi óptica, no se vulnera la autonomía municipal ni se invade la competencia del Congreso del Estado de Oaxaca.

Con esos argumentos, compañeros Magistrados; es que propongo a ustedes confirmar la sentencia impugnada.

Muchas gracias.

¿No sé si hubiera algún comentario más sobre este asunto?

Si no, siguen a su consideración el resto de los proyectos.

Si ustedes no tienen inconveniente, compañeros Magistrados, quisiera yo referirme a continuación al proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 13 y los que se le proponen acumular, 14, 18 y 19.

Con su autorización, en ese sentido, compañeros Magistrados, me quiero referir a estos juicios de revisión constitucional electoral porque me parece que es importante justificar la propuesta que estoy sometiendo a su distinguida consideración sobre la cual quiero, desde este momento, agradecer a ustedes, compañeros Magistrados, la iniciativa que tuvo el Magistrado Adán de León y el respaldo del Magistrado César Garay, para que se conformara una comisión de secretarios a efecto de que, a la mayor brevedad posible se elaborara un proyecto de resolución de excelente calidad, como el que en este momento estamos a punto de analizar.

En el caso se trata de cuatro juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por diversos partidos políticos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, que revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que a su vez emitió los criterios para el registro de candidaturas a diputaciones locales para el proceso electoral en curso en esa entidad federativa.

En cuanto al fondo del asunto, los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y del Trabajo, se duelen de la incorrecta determinación del Tribunal responsable de ordenar la implementación de medidas afirmativas a favor de jóvenes e indígenas en el actual proceso electoral, porque esencialmente consideran que debieron de haberse implementado de manera previa al inicio del proceso electoral en curso, aunado a que no se encuentran debidamente justificadas.

Al respecto, en el proyecto se indica que, si bien se comparte la necesidad de implementar medidas que tengan como objeto procurar la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política de la población joven e indígena. En el caso el Tribunal responsable pasó por alto la temporalidad del proceso electoral en curso.

En efecto, a través de diversas sentencias este Tribunal ha sostenido el criterio de que la implementación de acciones afirmativas constituyen un instrumento idóneo para concretar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución Federal y de diversos tratados internacionales, de los cuales es parte el Estado Mexicano, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que a través de acciones encomendadas al Estado se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

Sin embargo, al tener incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución, debe justificarse de manera suficiente la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Como se indicó en el proyecto, se considera que el Tribunal local pasó por alto la temporalidad en que se encuentra el proceso electoral en curso en la mencionada entidad federativa, porque la fecha en que ordenó la implementación de medidas afirmativas, esto es el cinco de marzo del año dos mil diecinueve, ya habían concluido los procesos selectivos internos de los partidos políticos y las precampañas, además de que estaba próximo el período para el registro de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, mismo que a esta fecha ha concluido.

En ese contexto, se considera que la implementación de medidas afirmativas en la fase en que se encontraba el proceso electoral en Quintana Roo trastoca el principio de certeza en materia electoral, por lo que resulta inviable su implementación en el actual proceso electoral local.

Por ello se está proponiendo a ustedes revocar la resolución impugnada, vinculando al Instituto Electoral de Quintana Roo para que en el futuro y con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente las acciones afirmativas que, en su caso, deban ser aplicables.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio propuesto por el Partido Político MORENA, relativo a que el Tribunal responsable faltó al principio de exhaustividad al omitir pronunciarse respecto a la totalidad de los argumentos que le formuló.

En el proyecto se considera que le asiste al Partido Político MORENA y en aras de evitar reenvíos innecesarios y dada la fase en la que se encuentra el proceso electoral en Quintana Roo, se analizan con plenitud de jurisdicción estos argumentos.

El primero se refiere al tema de la reelección, ya que se hace valer que el lineamiento que establece que las y los diputados podrán postularse vía reelección por el mismo distrito por el que obtuvieron el triunfo o por uno diverso, es contrario a la finalidad de la reelección consistente en que la ciudadanía pueda premiar o castigar el desempeño de sus representantes mediante el voto.

En el proyecto se indica que la postulación de un candidato o candidata a una diputación por un distrito diverso, al cual fue electa o electo, no constituye reelección; esto, porque si bien se trata de un mismo cargo, el de diputado local y además funcionalmente estaría desempeñando las mismas atribuciones, lo cierto es que se incumpliría con una de las finalidades de la citada figura jurídica que es crear un vínculo directo entre los representantes populares y el electorado.

Por tanto, se propone a ustedes, señores Magistrados, modificar el lineamiento controvertido a efecto de que la reelección sea acotada al mismo distrito por el cual las y los diputados hubieren obtenido su triunfo.

Por otra parte, el partido político MORENA se refiere a que debe prevalecer la restricción de participar en coaliciones o candidaturas comunes a los partidos políticos locales que hayan obtenido su registro conforme a lo dispuesto en el artículo 95, párrafo V de la Ley General de Partidos Políticos.

En el proyecto se indica que no asiste la razón al inconforme debido a que no es posible otorgar un trato de partido de nueva creación a los partidos políticos nacionales que, perdiendo su registro en ese ámbito nacional por no haber alcanzado el porcentaje de votación válida

emitida, sí obtuvieron el porcentaje suficiente para obtener el registro en alguna entidad federativa.

En efecto, la finalidad de limitar a los partidos de reciente creación para convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político, es conocer la fuerza real con que cuenta para intervenir en un proceso comicial para demostrar si tiene el suficiente apoyo electoral en lo particular que le permita, por lo menos, conservar el registro, acceder a las prerrogativas e inclusive a algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional.

Así, el que un partido político nacional que pierde su registro pueda optar por solicitar el registro como partido político local, precisamente se apoya en que en el proceso electoral local inmediato anterior sí cumplió con el porcentaje de votación legalmente establecido para ello, por lo que se concluye que no se trata de un primer proceso comicial.

En ese contexto, se considera que tiene el derecho a participar en el proceso electoral local en igualdad de circunstancias que los otros partidos políticos que participaron en dicho proceso electoral y superaron el umbral requerido, en observancia al principio constitucional de equidad.

Por todo lo anterior, compañeros Magistrados, se está proponiendo a ustedes revocar, en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada y por ello, dejar sin efectos los actos realizados en su cumplimiento.

Además, lo procedente sería modificar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, únicamente respecto del tema de la reelección a efecto de que se acote al mismo Distrito Electoral uninominal.

Es cuanto, compañeros Magistrados.

Está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Compañero Magistrado.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muchísimas gracias, señor Presidente, compañero Magistrado.

Sin duda alguna la cuenta que escuchamos del señor Secretario José Antonio Troncoso y la intervención de usted, Magistrado, ponen en relieve que se trata de un asunto muy importante con aspectos realmente fundamentales para el desarrollo del proceso electoral que está en trámite en el estado de Quintana Roo para renovar a los integrantes de la legislatura estatal o del Congreso del Estado.

Desde luego yo manifiesto que estoy completamente a favor del proyecto y simplemente quiero expresar a partir de lo que usted ha precisado, quiero expresar algunas consideraciones.

En relación con el tema de las acciones afirmativas.

Miren ustedes, hemos tenido y el Tribunal Electoral tratándose de la impartición de justicia con perspectiva de género en los procesos electorales de dos mil quince, tomó determinaciones muy importantes, bueno, incluso en dos mil doce también con el caso del llamado caso de las Anti-Juanitas, en el juicio ciudadano 12624, en donde ya iniciado el proceso electoral, ordenó a los partidos políticos que el tema del registro de las fórmulas que en aquel entonces, todavía por sistema de cuotas se encontraban destinadas a las mujeres, se registraran



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

candidatos suplentes, también del mismo género, en este caso mujeres y bueno, generó una movilización importante en las candidaturas que eventualmente venían trabajando los partidos políticos.

En el año dos mil quince, se dieron casos también muy importantes, en donde las determinaciones del Tribunal Electoral provocaron modificaciones importantes a la configuración de las candidaturas electorales.

Nosotros tuvimos el caso de la conformación del registro de las planillas de ayuntamientos en el estado de Tabasco, en donde se ordenó incluso, ya por realizado el registro, ya iniciadas las campañas electorales, se ordenó cambiar la configuración, en cuanto a lo que es el tema de la paridad en su dimensión horizontal, es decir, que las planillas en igual número fueran encabezadas por hombres y mujeres, y esta decisión se tomó ya iniciadas las campañas electorales.

Otro caso similar, en cuanto a la obligación para respetar cuestiones de paridad, también se dio en el estado de Chiapas, respecto del registro de las candidaturas y la Sala Superior determinó incluso a días, a escasos días de que se celebrara la jornada electoral, ordenó que se modificaran las candidaturas para cumplir con la cuota de paridad.

Esto lo ha permitido el hecho de que la paridad es un principio recogido en la Constitución, es decir, se trata de una acción afirmativa, que ha buscado precisamente de una manera temporal, el eliminar una diferencia que históricamente ha existido en un sector importante de la población, como es el de las mujeres en la búsqueda de alcanzar el acceso a cargos de elección popular, y son asuntos que en su momento teníamos un cobijo constitucional para poder ordenar y de suyo así lo hicimos, el respeto a las reglas de género.

En el caso que nos ocupa el planteamiento que se le formuló al Tribunal Electoral de Quintana Roo, iba enfocado al hecho de que se tenían que establecer, de que en el acuerdo primigenio del Instituto Electoral de Quintana Roo, no se habían considerado acciones afirmativas para indígenas y jóvenes, y esta situación a consideración del Tribunal Electoral Quintanarroense, determinó que era un agravio fundado y, como consecuencia de ello, ordenó al Instituto, revocó el acuerdo en esta parte impugnada, y le ordenó al Instituto Electoral Quintanarroense, que procediera al establecimiento de estos mecanismos de acciones afirmativas, para que los partidos, en su oportunidad, pudieran ajustarse a la postulación de candidatos en función de, con presencia de indígenas y de jóvenes.

Sin embargo, contrario a lo que acontece en el caso de las sentencias que han buscado la acción afirmativa de género, pues estas acciones afirmativas si bien son muy importantes, son muy necesarias también y desde luego, se tienen que establecer, pero tenemos, no tenemos un sustento constitucional específico que ordene la inclusión de estas candidaturas.

Desde luego, me hago cargo de que el artículo 1º de la Constitución en su último párrafo, pues proscribe cualquier tipo de discriminación por cuestiones, en este caso raciales o en este caso también por la edad, pero no se está desarrollando un principio, como sí se elabora a nivel constitucional, por lo que hace al género, para ordenar la inclusión de estas candidaturas.

Es una medida muy importante, es una medida plausible, desde luego que sí lo es.

Sin embargo, nos topamos con un problema, como bien lo ha señalado usted, Magistrado, que tiene que ver con la temporalidad en la que se está tomando esta medida, ya inició el proceso electoral, ya se emitieron estos lineamientos para el registro de las candidaturas e incluso ya se celebraron los procesos internos para la determinación y la postulación de los candidatos y en aquellos casos donde existieron, se formaron coaliciones, pues también ya se celebraron estos actos.

De manera tal que el establecer en estos momentos una acción afirmativa que ordene a los partidos políticos a definir presencia indígena en distritos electorales y presencia de jóvenes en las candidaturas, pues esto, desde luego, rompería con la dinámica preestablecida para los partidos políticos en la configuración de sus propias candidaturas. Los partidos políticos, desde luego, formaron sus candidaturas a partir de las distintas reglas que promueven la paridad de género.

Sin embargo, estos procesos internos, como no estaba establecido, como era una circunstancia que no se encontraba considerada en ese entonces, no tomaron estas previsiones, de manera tal que si en estos momentos se les dijera a los partidos políticos: "tienes que incorporar candidaturas indígenas", bueno, por principio de cuentas tendría que existir un estudio cuidadoso y detallado por parte de la autoridad electoral local para establecer cuáles son esos distritos con presencia indígena.

Y a partir de ahí, pues también establecer una serie de medidas para poder cumplir con esa cuota, como me viene a la mente el acuerdo 592 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dos mil diecisiete que, precisamente, en un primer momento configuró aquellos distritos con población indígena y, a partir de ahí, el establecimiento de la obligación de los partidos políticos de registrar candidatos en esos distritos.

Acuerdo que, incluso, fue complementado por la Sala Superior al momento de, precisamente, en el recurso de apelación 726 del mismo año y se complementó en cuanto a la obligación de que solo no fueran en doce municipios, distritos, sino fueran trece los distritos donde exclusivamente se registrarán candidatos con autoadscripción calificada indígena.

Pero bueno, esto lo señalo como un ejemplo de lo que eventualmente tendría que suceder con su debida proporción, en el caso del estado de Quintana Roo donde la autoridad tuviera que fijar primero cuáles son aquellos distritos con una presencia mayoritaria indígena, para entonces sí establecer estas previsiones.

A partir de estos elementos es una muy buena medida, es una decisión plausible, muy interesante. Sin embargo, en los tiempos en que se está obligando, pues resulta ineficaz para el desarrollo del proceso electoral.

Además, hay que tomar en consideración que la designación de contendientes es uno de los aspectos torales del proceso electoral, los ciudadanos, los candidatos, mejor dicho, son lo que se llama, como el elemento fundamental, uno de los elementos fundamentales para el debido desarrollo de un proceso electoral.

Por lo tanto, al ser una circunstancia especial el establecimiento de las candidaturas y quiénes van a ocupar las mismas, pues desde luego son elementos, cualquier aspecto que tenga que ver con esa configuración, pues sí es una determinación que atañe o que va



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

dirigida a modificar un aspecto muy importante del desarrollo de un proceso electoral.

Y en términos del artículo 105, fracción VII, de la Constitución, es que una determinación de esta naturaleza sí se tendría que establecer por lo menos noventa días antes de la jornada electoral.

Es por ello, señores Magistrados, que desde luego comparto también, al igual como lo señala el Magistrado Presidente, la importancia de esta determinación, celebro que se tomen estas decisiones. Sin embargo, en este momento y atendiendo a lo avanzado del proceso electoral y de que ya se celebraron procesos de elección interna en los partidos políticos, sería muy complicado poder establecer esta medida.

Desde luego, también comparto el hecho de que se vincule al propio Instituto Electoral de Quintana Roo para que una vez concluido este proceso electoral se aboque a estas determinaciones y que, desde luego, permitirán en todo momento un acceso mucho más completo a las candidaturas en el estado de Quintana Roo.

Éste es uno de los temas que para mí se hizo muy importante y también cobra relevancia por el hecho de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo revoca en esta parte el acuerdo del Instituto y le ordena que emitiera un nuevo acuerdo donde ajustara estas acciones afirmativas.

Sin embargo, también es importante porque, precisamente tenemos entendido, es un hecho notorio para esta Sala Regional el que incumplimiento de esa instrucción del Tribunal, pues ya incluso el Instituto Electoral ha trabajado en esas circunstancias. Y, desde luego, sí será importante, en caso de que este asunto llegue a ser aprobado, pues la votación permita que se apruebe y que haya una sentencia el hecho de destacar que, al revocarse esta parte de la determinación del Tribunal Electoral, pues debe quedar intocado el acuerdo original en cuanto a esta circunstancia de las candidaturas.

Y como consecuencia de ello, al revocar esta parte de la determinación del Tribunal de Quintana Roo, pues también deben quedar sin efectos todos aquellos actos que en cumplimiento a esta orden del Tribunal haya realizado el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Esto por lo que hace a la acción afirmativa de género.

En cuanto al tema de la posibilidad de reelección, pues desde luego también comparto plenamente el proyecto, porque definitivamente soy un convencido de que uno de los requisitos fundamentales para la reelección implica el hecho de que puede existir la valoración de la actuación del legislador que representó en un distrito electoral determinado, a una población en específico, y que fue la población que en su momento le dio el voto y le permitió acceder al cargo de elección.

Es muy válido y desde luego nuestra Constitución ya prevé esa posibilidad de la reelección, pero es muy válido el hecho de que quien eligió a este diputado o a este representante, en este caso, de un determinado distrito, pues debe ser el que, en su momento a partir de su desempeño, a partir del papel que llevó a cabo en el Congreso Estatal, sea el que en su momento vuelva a tener la oportunidad de decidir si se reelige o no este diputado.

En el caso, como en su momento se estableció, de que pueda contender, alguien tenga la posibilidad de ser reelecto, incluso en un distrito distinto al cual fue electo de manera original, ya rompe esta idea precisamente de la evaluación.

Los nuevos electores del distrito que no votaron por él no tendrán elementos para poder establecer si lo van a reelegir o no y desde luego, quien en una primera oportunidad decidió que accediera al cargo, pues se quedarán sin esa posibilidad dependiendo incluso de cuál fue el desempeño de este diputado, pues de poder decidir si se mantiene o no se mantiene en este cargo.

Se me hace un tema muy interesante de trascendencia jurídica fundamental, y por eso precisamente, es que también acompañe la manera tan inteligente como se manejó en el proyecto, porque definitivamente rompería con la idea original de la representación.

Sería muy complejo, sería cuesta arriba y lo comparto, que una persona sea electa en el Distrito 1 y pueda reelegirse para el Distrito 14.

Es un tema en donde incluso ya la pertenencia, el conocimiento de las condiciones y de las necesidades de la ciudadanía y de la población en un determinado distrito, pues cambiarían totalmente de un distrito electoral a otro y, por lo tanto, difícilmente se podría hacer eficaz este tema de la reelección.

Y por ello, desde luego también adelanto que votaré a favor de ese precepto.

Y finalmente, también comparto plenamente el hecho de que un partido político nacional que pierde su registro como tal, en términos de la Ley de Partidos Políticos tiene la oportunidad de mutarse a un partido político local, siempre y cuando haya alcanzado en la última elección celebrada en esa entidad federativa el umbral mínimo de votación para mantenerse como partido político de naturaleza local.

Y desde luego, este es un tema donde no existe lugar a dudas de que este derecho está reconocido para quien fue partido político nacional y que, dada las circunstancias, no puede mantener su registro federal o nacional, pero sí lo pudiera conservar a nivel local.

La medida que eventualmente se pretende por parte del partido actor de limitarle la posibilidad de que pueda llevar a cabo, de que pueda coaligarse o pueda participar conjuntamente con otros partidos en el proceso electoral en curso, pues sí constituiría una limitación a su derecho de participación política en este caso, en el estado de Quintana Roo, ¿por qué? Porque no se le puede dar el trato de un partido de nueva creación.

Es un hecho que a los partidos de nueva creación sí deben tener por lo menos, bueno, es racional y proporcionado el hecho de que un partido de nueva creación se le impida coaligarse o participar en una candidatura común.

¿Por qué? Porque precisamente la primera elección en la que se va a presentar este partido de nueva creación, es la oportunidad que tendrá de conocer y de saber cuál es el apoyo o cuál es la simpatía que puede tener de parte de la ciudadanía, y ya una vez, el ciudadano será el que en su momento determine si permanece o no en la escena política a nivel estatal.

El hecho de que se coaliguen, en su primer proceso electoral, pues puede generar la situación de que se establezca una representación ficticia de este partido político de nueva creación, ya que no contiene en lo individual, y muchas veces puede verse beneficiado a partir de la configuración de la distribución de votos en un proceso electoral,





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

derivado de participar en una coalición o con una candidatura común. Por eso se me hace muy loable que un partido de nueva creación no obtenga esta posibilidad de coaligarse.

Sin embargo, caso distinto se da en aquel partido político nacional, que pierde su registro, que muta automáticamente en términos de la Ley de Partidos Políticos a ser un partido político local, porque ese partido ya participó en una elección, tan participó que es lo que le da el derecho a mantener el registro, el porcentaje, el umbral de votación para mantenerse como partido político local, y por lo tanto, ya no puede ser tratado de la misma manera, como aquel partido político de nueva creación.

Realmente, es un asunto con contenido muy importante jurídicamente, con tres aspectos importantes para el desarrollo y proceso electoral en el estado de Quintana Roo, quiero reconocer también el apoyo que se generó en este caso, porque al ser un asunto que tiene que ver con registro de candidaturas, y cuando el día trece pasado concluyeron el registro de candidatos a diputados por mayoría relativa, y a partir del día de hoy y hasta el día veinte de marzo, se encuentra en trámite el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Entonces, como se puede advertir, era un asunto que tenía que dársele un tratamiento de urgente para poder establecer estas situaciones jurídicas, que versan o que fueron materia de estos lineamientos para el registro de candidaturas.

Por eso es que reconozco el trabajo, el esfuerzo y como siempre se ha destacado uno de los ejes fundamentales de esta Sala Regional, ha sido la colegialidad en sus determinaciones, y también el trabajo en equipo, ¿Por qué? Porque permite, ante casos como éstos, complejos, y de urgente resolución, tener una solución, una respuesta en el tiempo que lleve el menor tiempo posible.

Es por ello que reitero este compromiso, de seguir trabajando este tipo de asuntos en estas circunstancias,

Perdón por extenderme, pero creo que el asunto ameritaba un análisis y varios comentarios que son muy trascendentes.

Es cuanto, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** Al contrario, señor Magistrado, muchas gracias.

Compañeros Magistrados, están a su consideración el resto de los proyectos de la cuenta.

Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Con excepción del juicio electoral 32 que votaré en contra, voto a favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado en funciones, César Garay Garduño.

**Magistrado en Funciones César Garay Garduño:** A favor de todos los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** A favor de toda mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios electorales 22 y 43; de los juicios de revisión constitucional electoral 13 y sus acumulados 14, 18 y 19; así como de los recursos de apelación 2, 4, 6, 8 y 12; todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto al juicio electoral 32, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el Magistrado Adán Antonio de León Gálvez, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 22, se resuelve:

**Primero.** Se tiene por parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 295 de la pasada anualidad, instaurado por los actores.

**Segundo.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que notifique personalmente a los actores, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria.

**Tercero.** El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de dicha actuación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio electoral 32, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 7 del año en curso.

En cuanto al juicio electoral 43, se resuelve:

**Único.** Se modifica la sentencia impugnada en los términos señalados en el considerando de efectos de la presente ejecutoria.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 13 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** Se revoca, en lo que fue materia de pronunciamiento, la sentencia de cinco de marzo del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación 19 y su acumulado 21, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**Tercero.** Se modifica el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo relativo a los criterios aplicables para el registro de candidaturas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

a diputaciones, para el proceso electoral en curso en la mencionada entidad federativa en los términos indicados en el apartado de efectos de este fallo.

**Cuarto.** Se vincula al mencionado Instituto local para que, con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente las acciones afirmativas que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, en materia de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los ayuntamientos en que ello sea viable.

Por cuanto hace a los recursos de apelación 2, 6, 8 y 12 en cada uno de ellos, se resuelve:

**Único.** Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Finalmente, en el recurso de apelación 4, se resuelve:

**Único.** Se modifica el dictamen y la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Secretario Andrés García Hernández, por favor, nuevamente dé cuenta, pero ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones César Garay Garduño.

**Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta con un juicio electoral y con tres juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer término, me refiero al juicio electoral 44, interpuesto por Gustavo Quiroz Ruiz, Hilario Quiroz Cortés y Odilón Cortés Cortés, quienes impugnan por su propio derecho con el carácter de haber sido síndico regidor de obras y de educación, respectivamente, del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

Dichos ciudadanos alegan la supuesta omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar las medidas suficientes y eficaces para hacer cumplir la sentencia por la cual se ordenó al mencionado ayuntamiento el pago de dietas de múltiples quincenas de la anualidad dos mil quince y dos mil dieciséis a favor de estos.

En el proyecto se propone declarar como parcialmente fundado el motivo de disenso presentado, ya que si bien, con posterioridad a la presentación de su demanda, la responsable emitió una resolución en la cual se implementaron medidas más severas para el incumplimiento de su sentencia, las cuales se apegan a lo solicitado por la actora. Cabe precisar que, no existe documental alguna que acredite que dicha actuación haya sido notificada a los promoventes.

En consecuencia, a criterio de esta ponencia, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable que notifique personalmente a los accionantes la resolución incidental por la cual se pronunció respecto a lo solicitado en la presente instancia, debiendo informar a esta Sala Regional el cumplimiento de dicha acción.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 11, éste es promovido por el Partido Nueva Alianza en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación 1 de esta anualidad, que confirmó el acuerdo del Consejo General del

Organismo Público Electoral de la referida entidad federativa, mediante la cual se aprobó la determinación de improcedencia de la solicitud de registro como partido político local del ahora actor.

La pretensión del enjuiciante consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare como procedente el registro de éste como partido local en Veracruz.

Para ello indíquese esencialmente como agravio que el órgano jurisdiccional local realizó un indebido análisis del artículo 95, párrafo V, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que, no debió interpretar que el vocablo, "elección inmediata anterior", debería ser sinónimo de proceso electoral inmediato anterior. Dado que tal interpretación es restrictiva de los derechos fundamentales de asociación de ciudadanos en materia político-electoral.

Al respecto, se propone calificar dicha lesión jurídica como infundada, ello, porque se comparte lo razonado por la autoridad responsable dado que, sobre la base de diversos elementos jurídicos, tales como la legislación internacional federal y estatal, así como los principios jurídicos de periodicidad y permanencia.

Es posible concluir que para que un ente pretenda su registro como partido político estatal o conservar el mismo, es necesario que en cada proceso electoral cumpla con ciertos requisitos legales, entre ellos, alcanzar un porcentaje mínimo de tres por ciento.

En el caso, el promovente no cumplió dicha exigencia en la pasada elección de gobernador y diputados, misma que concluyó el cuatro de noviembre de dos mil dieciocho y el Partido Nueva Alianza realizó su solicitud de mérito el veintiocho de noviembre de ese mismo año.

Derivado de lo anterior, es que se propone confirmar el acto controvertido.

Por último, mencionaré los juicios de revisión constitucional electoral 16 y 17, promovidos por los partidos Acción Nacional y MORENA, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de Quintana Roo la resolución emitida en el recurso de apelación 20 de este año y su acumulado, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprobaron los criterios para el registro de candidaturas comunes correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil dieciocho-dos mil diecinueve.

En el proyecto se propone acumular los juicios debido a que existe conexidad entre los medios de defensa, ya que en ambos casos se combate la misma resolución emitida por idéntica autoridad responsable.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional plantea como agravio que el Tribunal Local no fundamentó las razones por las cuales resultaba viable potencialidad la facultad reglamentaria del Instituto Electoral Estatal y, en consecuencia, se tuvo por válido que el citado órgano administrativo se excediera en su facultad reglamentaria.

Al respecto, la consulta califica como infundado dicho planteamiento, pues la autoridad responsable sí señaló las razones por las que resultó apegado a derecho que el Instituto Electoral Local hubiese emitido los criterios para el registro de las candidaturas comunes; siendo en esencia que tal figura es un derecho reconocido en la Constitución, por lo que el aludido ente administrativo como máxima autoridad administrativo electoral debe vigilar su cumplimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

De igual modo, se propone calificar de infundado el agravio expuesto por MORENA, relativo a que la sentencia controvertida no es exhaustiva y carece de una debida fundamentación y motivación, pues considera que el Tribunal responsable de una forma incorrecta realizó un criterio extensivo, con lo cual sustituyó la ambigüedad existente en el acuerdo por medio del cual se aprobaron los criterios para el registro de candidaturas comunes, respecto del impedimento de que un partido político nacional que perdió su registro pueda postular como partido local una candidatura común.

La calificativa obedece a que la sentencia se sustentó en la legislación federal y local aplicable al caso en concreto, y a los criterios emitidos por este Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que se estudiaron todos los conceptos de violación hechos valer, de ahí que se considere que sí fue exhaustiva.

Además, se concluye que, si un partido político nacional participa en un proceso electoral en el estado de Quintana Roo, pero ya compitió en otro de orden federal, no puede limitársele su participación acorde con lo previsto en el artículo 85, párrafo IV, de la Ley General de Partidos Políticos, pues no se trataría de una primera ocasión en participar en un proceso electoral y, por lo tanto, tiene derecho a participar en candidatura común con otros partidos políticos en el proceso electoral del estado de Quintana Roo.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez:

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado en funciones, César Garay Garduño ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado en Funciones César Garay Garduño:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio electoral 44; del juicio de revisión constitucional electoral 11, así como del diverso 16 y su acumulado 17, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el juicio electoral 44, se resuelve:

**Primero.** Se tiene por parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de dictar medidas eficaces por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano local 159 de dos mil dieciséis.

**Segundo.** Se ordena al mencionado Tribunal local que notifique personalmente a los actores dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria.

**Tercero.** El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de dicha actuación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 11, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación número 1 del año en curso, por la que confirmó el acuerdo 253 de dos mil dieciocho del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la referida entidad federativa, mediante el cual se aprobó la determinación de improcedencia de la solicitud de registro como partido político local de Nueva Alianza.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 16 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** Se confirma la resolución emitida el cinco de marzo de dos mil diecinueve en el recurso de apelación 20 y su acumulado 23 de la citada anualidad.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Daré cuenta con diversos proyectos de resolución relativos a un juicio ciudadano, siete juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 47, promovido por Janette Ovando Reazola y diversos ciudadanos, ostentándose como integrantes del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Chiapas, quienes controvierten la omisión del Tribunal Electoral de dicho estado, de resolver el segundo incidente de incumplimiento de sentencia, del juicio ciudadano 156 de dos mil dieciocho, y el juicio ciudadano número 2 del año en curso, relacionados con el inicio del proceso de disolución de los órganos estatales del Partido Acción Nacional.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ante la falta de materia para resolver, al haber resuelto el Tribunal responsable el juicio e incidente cuya omisión se alegaba, por lo que la pretensión de los actores se encuentra colmada.

Enseguida, doy cuenta con los siguientes proyectos de resolución: con el juicio electoral 23, promovido por Nicolás Enrique Feria Romero y otros, en su carácter de concejales del ayuntamiento de Santiago



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Juxtlahuaca, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario de doce de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano 319 de la pasada anualidad, que declaró infundado el agravio relacionado con el requerimiento del presupuesto de egresos de dos mil dieciocho, formulado al presidente municipal del mencionado ayuntamiento.

Asimismo, con el juicio electoral 30 promovido por Florente Cruz García y Hermilo Gómez Chávez, presidente y síndico municipales, respectivamente, de San Jerónimo Sosola de Etna, Oaxaca, en contra del acuerdo plenario del citado Tribunal, emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 27 de dos mil dieciocho, por el que se le requirió el pago de recursos económicos, correspondientes a los meses de enero a junio de la pasada anualidad, a la agencia municipal de San Juan Sosola.

De igual forma, con los juicios electorales 36, 39, 42 y 48, promovidos por Angélica María Pineda Martínez y Alejandro Lino Cruz Romero y otros, respectivamente, quienes se ostentan como integrantes de los cabildos municipales de Coscomatepec y de las Vigas de Ramírez, Veracruz, a fin de impugnar las sentencias de veintiocho de febrero y seis de marzo de este año, emitidas por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en los juicios ciudadanos locales 52, 53, 57 y 39, por las cuales ordenó a los referidos ayuntamientos realizar un análisis de su disposición presupuestal que permita formular ante el cabildo respectivo, la propuesta de modificación al presupuesto de egresos, programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de remuneraciones a diversos agentes y subagentes municipales.

También doy cuenta con el juicio 45 de este año, promovido por Florencio San Germán Santiago, en su calidad de presidente municipal de San Baltazar, Chichicapam, Oaxaca, en contra de la resolución del juicio ciudadano 2 y su acumulado, dictado el primero de marzo por el Tribunal Electoral del citado estado, relacionado con la omisión de tomar la protesta de ley a dos concejales del referido ayuntamiento, y a su vez, les asigne las regidurías respectivas.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas, ante la falta de legitimación activa de los actores, ya que quienes acuden fueron autoridades responsables en la instancia local.

Y finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 15 de la presente anualidad, promovido por Encuentro Social, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los recursos de apelación 19 y 21 del año en curso, relacionados con los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones correspondientes al proceso electoral local ordinario de este año en la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ya que la parte actora carece de legitimación para promover el presente juicio tras haber perdido su registro como partido político nacional y, en su momento, su acreditación a nivel local.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** Gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, señor Magistrado.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias.

Me quiero referir a los juicios electorales 36, 39, 42 y 48 de manera conjunta porque tratan la misma temática.

En este caso, bueno, conforme al criterio que he venido planteando a lo largo de esta Sesión Pública, a consideración de un servidor, estos medios de impugnación también promovidos por quienes fueron parte demandada o sujeto pasivo, autoridad responsable en la relación jurídica ante la instancia local, pues en mi concepto no pueden acceder a la cadena impugnativa porque carecen de legitimación para ello, además de que no, insisto, en mi concepto, no se da ninguno de los supuestos para que generen una excepción a esta regla.

Es por ello que me permití proponer que estos medios de impugnación se desecharan por falta de legitimación, como lo ha señalado el señor Secretario General de Acuerdos, y desde luego, atendiendo a lo que eminentemente será la votación en estos medios de impugnación, pues yo, una vez que se determina realizar los turnos correspondientes, mi propuesta, pues yo pediría que se incorporara como un voto particular.

Es cuanto, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

Si no tienen ustedes inconveniente, quisiera referirme, precisamente, a estos proyectos a que ha referido el señor Magistrado, me refiero a los juicios electorales 36, 39, 42 y 48 en los que, efectivamente, se nos está proponiendo el desechamiento por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora al haber comparecido a juicio en la instancia previa, como autoridad responsable.

Respecto del sentido de las propuestas de manera muy respetuosa siempre al señor Magistrado ponente, me apartaría de este sentido, ya que, como lo he manifestado también en esta Sesión Pública, es mi criterio jurídico que existe legitimación activa de las partes promoventes, no obstante que se trataron de las autoridades responsables ante el Tribunal Electoral de Veracruz porque se actualiza ante la presunta vulneración a la autonomía municipal.

En este sentido, es importante precisar que estos juicios están relacionados con los resueltos de manera conjunta al inicio de esta Sesión Pública porque aquí también son la parte actora los ayuntamientos de Coscomatepec y de las Vigas de Ramírez, Veracruz, que tuvieron el carácter de autoridades responsables en los juicios locales y también se está alegando una transgresión a la autonomía municipal.

En consecuencia, considero que sí cuentan con legitimación para promover estos medios de impugnación, la cual constituye, precisamente, la causa de la propuesta de su desechamiento y, por consiguiente, respetuosamente, me apartaré de estas propuestas.

Muchas gracias.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Compañeros Magistrados, están a su consideración el resto de los proyectos.

Si no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado en funciones, César Garay Garduño.

**Magistrado en Funciones César Garay Garduño:** En contra de los juicios electorales 36, 39, 42 y 48; y a favor de los restantes.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** Votaré en contra de los proyectos de los juicios electorales 36, 39, 42 y 48; y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 47; de los juicios electorales 23, 30 y 45; así como del juicio de revisión constitucional electoral 15; todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto de los juicios electorales 36, 39, 42 y 48, le informo que fueron rechazados por mayoría de votos, con los votos en contra formulados por usted Presidente, y por el voto del Magistrado en funciones César Garay Garduño, con la precisión de que el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez solicita que sus proyectos sean agregados a los engroses respectivos como votos particulares.

**Magistrado Presidente Interino Enrique Figueroa Ávila:** Compañeros Magistrados, tomando en consideración la votación obtenida en los proyectos de resolución de los juicios electorales 36, 39, 42 y 48, solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a realizar el retorno correspondiente en términos del artículo 70 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de que se continúe con la sustanciación y se propongan nuevos proyectos de resolución a este Pleno.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 47, en los juicios electorales 23, 30 y 45; así como en el juicio de revisión constitucional electoral 15, en cada uno de ellos se resuelve:

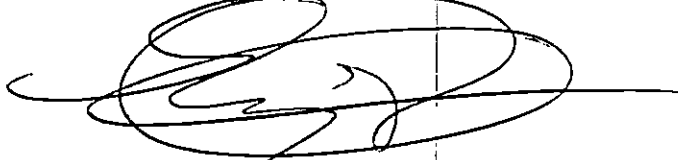
**Único.** Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente tarde.

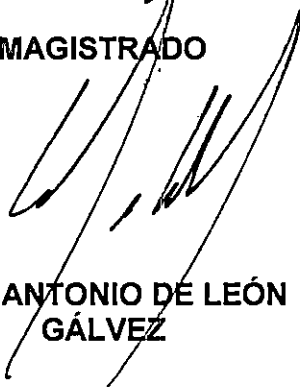
En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Adín Antonio de León Gálvez y el Magistrado en funciones César Garay Garduño, ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADO**



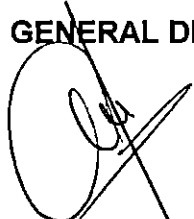
**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**



**CÉSAR GARAY  
GARDUÑO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACION  
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL  
SALA REGIONAL XALAPA